

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministeros, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTEOFICIAL DELAGACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion (1)

Art. 40. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfitéusis, servidumbres, usufructos y demas derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraidas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligacion principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé té de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenacion, en el caso segundo, número segundo del art. 37.

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenacion se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por

(1) Véase el número anterior.

la mitad ó ménos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposicion ó simulacion en el contrato celebrado por el deudor se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TÍTULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 42. Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitucion, declaracion, modificacion ó extincion de cualquier derecho real.

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el título XVIII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del art. 2.º de esta ley.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refaccion.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algun título cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 43. En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotacion preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en vir-

tud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del número segundo del mismo artículo, sera obligatoria la anotacion, segun lo dispuesto en el 933 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse tambien la anotacion en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgador, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del artículo 42 será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraido con posterioridad á dicha anotacion.

Art. 45. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada e inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotacion de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotacion, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir su anotacion preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotacion sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotacion preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotacion á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta dias, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de

que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique a los mismos legatarios, con treinta dias de anticipacion, la solicitud del heredero á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 228, 219, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta dias, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

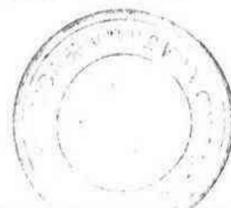
Esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados; y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotacion preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiera algun derecho sobre los bienes anotados, pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el artículo 45 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demas legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del



heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inserto algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El leatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiese anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demas legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 12.

Las Córtes Constituyentes, en representacion del pueblo español, han elegido Rey á Amadeo Fernando Maria, Duque de Aosta, coronando con este acto solemne la grande obra de nuestra Revolucion.

Un Rey liberal, es garantia segura de la fiel custodia del Código fundamental de nuestras instituciones, y una grande esperanza para el porvenir de la Patria.

¡Llor a las Córtes Constituyentes por tan acertada eleccion!

Guadalajara 17 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Jose B. Amado.

Núm. 13.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me encarga de las gracias á las Corporaciones y particulares que abajo se expresan, y han felicitado al Gobierno por haber presentado a las Córtes la candidatura de S. A. el Duque de Aosta para Rey de España.

Excmo. Diputacion provincial.

Alcalde primero de la capital, D. Gregorio Garcia Martinez.

Alcalde segundo, D. Miguel Mayoral.

Concejales.

D. Juan Gualberto Notario.

Isidoro Ruiz.

Santos Casado.

Domingo Viejo.

Ayuntamientos y vecinos de

Pajares.

Gajanejos.

Valdeancheta.

Alboreca.

Paredes.

Miralrio.

Aldeanueva.

Jirueque.

Pastrana.

El Olivar.

Olmeda del Extremo

Chillaron del Rey.

Berninches.

El Casar de Talamanca.

Algar.

Yelamos de Arriba.

La Toba.

Villaseca.

Marchamalo.

Canales del Ducado.

Cercadillo.

La Mierla.

Luzaga.

Codes.

Rebollosa de Jadraque.

Monasterio.

Torre del Burgo.

Bodera.

Reliendas.

Horna.

Hijos.

Torrevaldealmeñdras.

Alaminos.

Carabias.

Membrillera.

Anguita.

Herrera.

El Ayuntamiento de Marañon, dirige una exposicion para que se eleve a las Córtes.

Centenera.

Yelamos de Abajo.

Málaga.

Pareja.

Pozo de Guadalajara.

Budia, Ayuntamiento y vecinos liberales.

Cillas.

Cendejas de la Torre.

Moradilla de Henares.

Copernal.

Castilnuevo.

Saelicos.

Riofrio.

Viana de Mondejar.

La Puerta.

El Vado.

Muriel.

Hombrados.

Adoves.

Somolinos.

Córtes.

Condemios de Abajo.

Mohernando.

Alovera.

Millana.

Mondejar.

Galapagos.

Escopete.

Drieves.

Casasana.

Peralveche.

Castilnubre.

Anchuela del Pedregal.

Milmarcos.

Zaorejas.

Pozancos.

Montarron.

Olmedillas.

Carrascosa de Tajo.

Ocentejo.

Taravilla.

Poveda de la Sierra.

Heras.

Aleas.

Ayuntamientos.

Torija.

Mandayona.

Hita.

Jadraque.

Iriepal.

Cañizar.

Romanones.

Tórtola.

Malaguilla.

Hueva.

Cogolludo.

Cerezo.

Hiendelaencina.

Sigüenza.

Bujalaro.

Atienza.

Peregrina.

Casa de Uceda.

El Cubillo.

Quer.

Peñalver.

Rebollosa de Hita.

Albalate de Zorita.

Escamilla.

Sacedon.

Olmeda.

Torrebeña.

Gárgoles de Arriba.

Luzon.

Puebla de Valles.

Val de San Garcia.

Romanillos.

Chiloeches.

Navas.

Escariche.

Sayaton.

Torremocha del Campo.

Arbancon.

Beña.

Villanueva de Argecilla.

Gualda.

Yebes.

Valdelcubo.

Garbajosa.

Ayuntamiento y liberales de Auzon. Ayuntamiento, Jueces municipales y Maestros de instruccion primaria de Balconete.

Alcalde de Moratilla de los Meleros. Meliton Morenos, Regidor. Manuel Gutierrez, idem.

Vecinos.

Manuel Paulino Cortés.

Antonio Prados.

Juan Marqués.

Telesforo Ayala.

Basilio Caballero.

José Gutierrez.

Valentin Aguado.

Francisco Suarez.

Clemente Catalan.

El Comité Progresista-democrático de Atienza.

El Alcalde y Regidores 1.º y 4.º de Gárgoles de Abajo.

El Ayuntamiento y vecinos liberales de Yelamos de Arriba.

Núm. 14.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular de 10 del actual, me dice lo que sigue:

Al disponer la ley de 23 de Febrero último la compensacion de los débitos por impuesto personal no hizo extensiva la operacion mas que a los cupos del Tesoro, pero esta disposicion no altera ni puede alterar el deber en que están las localidades de satisfacer los recargos establecidos sobre la contribucion citada, á fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan hacer frente á sus perentorias obligaciones. En tal concepto, Su Alteza el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que por este Centro se signifique á V. S. la conveniencia de que adopte las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos satisfagan al Tesoro el importe de dichos recargos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos correspondientes, y para que cumplan los Ayuntamientos lo prescrito en la misma, satisfaciendo al Tesoro sin demora alguna el importe de dichos recargos.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION CUARTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Circular á los Sres. Alcaldes populares y Jueces de paz de este partido judicial.

Promulgada por el decreto de S. A. el Regente del Reino, su fecha 15 de Setiembre último, la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y habiéndose suscitado varias dudas sobre la aplicacion de alguno de sus artículos, fueron estas resueltas en orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 30 del referido mes de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del 1.º de Octubre anterior, en la que entre otras cosas previene que la indicada ley orgánica del poder judicial, debe guardarse y cumplirse en todo aquello, cuya observacion sea posible, mientras se publiquen otras leyes que la complementen; que corresponden á los actuales Jueces de primera instancia cuantas atribuciones confiere la nueva ley á los Tribunales de partido, sus Presidentes ó cualquiera de los Jueces que han de componerlos; y por último, que los actuales Jueces de paz, deben ejercer las atribuciones que en la ya mencionada ley se declaran propias y exclusivas de los Jueces municipales, cuyo nombre deben usar.

Como quiera que la ley orgánica confiere á los Jueces municipales en materia civil mas atribuciones que las que anteriormente les correspondian, el conocimiento en primera instancia y en juicio verbal, de las demandas cuyo interés no exceda de 250 pesetas, y en materia penal, no solo el conocimiento de primera instancia en los juicios verbales de faltas, sino tambien el de instruir á prevencion las primeras diligencias en causas criminales, y desempeñar cuantas comisiones les confieran los Jueces de instruccion y de Tribunal de partido, y habiendo sido publicada la referida ley provisional sobre organizacion del poder judicial por medio del suplemento correspondiente al *Boletín oficial* de esta provincia, su fecha 11 del actual, he acordado decir á los Alcaldes y Jueces respectivamente de paz, por medio de la presente circular y por su orden, lo siguiente:

1.º Que los Alcaldes populares de este partido judicial, tan luego como reciban la presente, procedan inmediatamente á entregar los libros de juicios verbales de faltas á los Jueces municipales, y en cuanto al curso de los juicios pendientes que no se hubieren llegado á celebrar, los pasen á dichos Jueces, dictando previamente al efecto un auto que será notificado á las partes que intervinieren en dichos juicios, é igualmente el representante fiscal que haya de intervenir en ellos.

2.º Que si se hubiere celebrado algun juicio y estuviese pendiente de sentencia lo falle ó to pase á los Jueces municipales á voluntad de las partes, haciendo constar su determinacion.

3.º Que si se hubiere dictado sentencia en algun juicio y esta se hallase ya notificada, se pase tambien á los expresados Jueces municipales y bajo recibo para que la lleven a debida ejecucion ó admitan la apelacion si se interpusiese en tiempo.

4.º Que los libros de juicios de faltas les pasen en la propia forma á los referidos Jueces, expresando el número de juicios que comprenda, los nombres de las partes que hayan intervenido en los mismos; si se halla ó no ejecutada cada una de las sentencias y el número de folios que comprenda.

5.º Que para la instruccion de las primeras diligencias en las causas criminales, espero confiadamente prestaran los Alcaldes á los Jueces municipales la mas eficaz cooperacion, y todos cuantos auxilios necesiten en favor de la buena y recta administracion de justicia, pues de asi no hacerlo, deben comprender que la denegacion de auxilios es a no dudar un delito comprendido y penado en el Código penal, en cuyo caso me veré en la sensible precision de proceder á lo que hubiere lugar en justicia contra los que no cooperasen al fin indicado.

6.º Que los Jueces municipales han de conocer en juicio verbal de todas cuantas demandas se les presente por cantidad que no exceda de 250 pesetas, como asi tambien de las denuncias que se les hiciere por faltar dentro de sus respectivos términos jurisdiccionales.

7.º Que siendo obligatorias las leyes y disposiciones del Gobierno desde su publicacion oficial en la capital de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la misma, deben desde luego los Jueces municipales de aquellos desde el dia 16 del actual, conocer á prevencion en la instruccion de las primeras diligencias en cuantos delitos se cometan dentro de sus respectivas demarcaciones, sino estuviere presente el Juez de primera instancia el que le sustituya, todo sin perjuicio de que se dé cuenta sin perder momento a este Juzgado por medio de la oportuna comunicacion, en la que consignarán el hecho que dé lugar al procedimiento, y detallarán cuantas circunstancias les constase á ciencia cierta acerca de aquel, con el laudable fin de que pueda graduarse á pri-

mera vista la mayor ó menor gravedad del hecho justiciable que dé origen á la formación del proceso, remitiendo á este Juzgado la antedicha comunicación por el conducto más breve posible.

8.º Que tanto en los juicios civiles y en cualquiera otros que como Jueces municipales hayan de entender se atengan estrictamente á cuantas disposiciones se hallan vigentes ó en adelante disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

9.º Que en la celebración de los juicios verbales de faltas, se atemperen á observar por ahora estrictamente cuantas disposiciones respecto á los Alcaldes se hallan establecidas en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 11.ª, 12.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 20.ª, 22.ª y 24.ª de la ley provisional reformada para la aplicación de las disposiciones del Código penal de 1850.

10. Que al proceder á la corrección de las faltas, tengan presente no es absolutamente necesario, excepto en las injurias livianas, que la parte ofendida lo denuncie, sino que con solo llegar á conocimiento de la autoridad judicial por cualquier conducto fidedigno, es suficiente para que citados en forma el ofendido y representante fiscal, se celebre el correspondiente juicio y se proceda á corregir en la forma ordinaria la infracción de la falta cometida.

11. Que asimismo les encargo procedan en la instrucción de las diligencias preventivas por delitos con toda actividad, practicando cuantas diligencias su buen celo les sugiera en averiguación de la existencia del delito y la de sus autores, prestando previamente á los ofendidos ó perjudicados los auxilios que necesitaren, deteniendo á los culpables cuando fuere procedente con arreglo á la ley, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las diligencias dentro del término fijado por la misma, ó sea el de veinte y cuatro horas, todo sin perjuicio de que recojan los efectos ó instrumentos del delito y consignen cuantos hechos sean útiles ó necesarios para acreditar de una manera clara la existencia del mismo y la participación de las personas que se supongan responsables.

12. Y últimamente: que para las actas de los juicios, se les hace presente no es necesario abrir nuevos libros, sino continuar en los mismos que llevaban los Alcaldes hasta fin de año.

De la presente circular, se servirán unos y otros en los conceptos de Alcaldes y Jueces municipales, tan luego como reciban el Boletín oficial en que se inserte, acusar á este Juzgado el conducto recibo de aquella, manifestando al propio tiempo por medio de comunicación, quedar enterados de su contenido y cumplir con cuanto en la misma se les deja dicho.

Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 15 de Noviembre de 1870.--Felipe Antonio de Arruche.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Hago saber: Que en ciertos autos pendientes en este Juzgado, esta ha acordado la venta de varias fincas sitas en Montarrón y su término, propias de Eugenio Martínez, vecino de dicho pueblo y son á saber:

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesos and Cents. Includes entries like 'Una viña en Valdecastro', 'Otra en la Mata', etc.

Está señalada la subasta para el día 6 de Diciembre próximo en este Juzgado de diez á doce de su mañana.

Y para que llegue á noticia del público se expide el presente.

Dado en Guadalajara á 9 de Noviembre de 1870.--Felipe Antonio de Arruche.--Por mandado de su señoría.--Romualdo Peraandez.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Puebla de Beleña.

El Ayuntamiento que presido, en sesión de 9 de Octubre último, acordó que para las próximas elecciones el distrito municipal de esta villa conste de un solo colegio y seccion electoral, designando al efecto la Sala consistorial.

La Puebla de Beleña 8 de Noviembre de 1870.--El Alcalde, Fernando Cañeque.

ALCALDIA POPULAR de Fuentelahiguera.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha señalado un colegio electoral en esta población, cuyo local será la Casa de Ayuntamiento, al que podrán acudir todos los electores de este pueblo que hayan adquirido el derecho electoral.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Fuentelahiguera 8 de Noviembre de 1870.--El Alcalde accidental, Juan Puebla Rubio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campillo de Ranas.

Los individuos de la expresada Cor-

poración, en vista de lo determinado en los arts. 36 de la ley municipal vigente y 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, aun cuando este distrito se halla dividido en barrios separados á corta distancia de la matriz, cuya circunstancia nada puede impedir para que los electores del mismo acudan á emitir sus sufragios con entera independencia, han acordado formar un solo colegio electoral, á saber:

COLEGIO UNICO.--SECCION UNICA.

Casa de Ayuntamiento.

Comprende todos los electores de este distrito municipal, que emitirán sus sufragios en el piso principal de la referida casa del Ayuntamiento.

Campillo de Ranas 1.º de Noviembre de 1870.--El Presidente, Benito Calleja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Esta Corporación, cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha tenido á bien acordar que este Municipio conste de un solo colegio y una sola seccion electoral, designando la Casa consistorial de este distrito para que los electores emitan sus votos en la misma.

Usanos 8 de Noviembre de 1870.--El Alcalde, Pablo de Diego.

AYUNTAMIENTO POPULAR de El Casar de Talamanca.

La Corporación que tengo la honra de presidir, cumpliendo lo mandado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que esta villa tenga un solo distrito ó colegio electoral, señalando al efecto para las operaciones de elecciones provinciales y municipales la Casa consistorial, anunciándose así al público, para que llegando á noticia de los electores, puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

El Casar de Talamanca 4 de Noviembre de 1870.--El Alcalde, Rafael de Ortega.--El Secretario, Tomás Escudero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mesones.

La Corporación municipal de esta villa que presido, en sesión del día 3 de Noviembre, acordó que este distrito solo conste de un colegio electoral, atendiendo á su reducido número de vecinos, señalando el local de su Sala consistorial para las operaciones de la próxima elección municipal, donde los electores comprendidos en las listas últimamente rectificadas, en las que no á habido reclamación alguna, se presentarán á emitir sus votos en los días que están prevenidos y con anterioridad se les hará saber por medio de anuncios.

Mesones 5 de Noviembre de 1870.--El Alcalde, Gabino García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

En cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado no haya en ella mas que un solo colegio y seccion electoral, que es el de la Casa consistorial, donde pueden acudir todos los electores á emitir sus sufragios, en razón á lo concentrada que se halla la población y á que no es excesivo el número de electores con que cuenta esta villa.

Lo que se hace saber al público á los fines prevenidos en el artículo y decreto arriba citados.

El Cubillo 5 de Noviembre de 1870.--El Alcalde, Sebastian de Rivas y Rivas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rueda.

El Ayuntamiento popular de este pue-

blo, ha acordado que para las próximas elecciones sea el colegio electoral, la Casa del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Los vecinos y domiciliados pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes, en la Secretaría de dicha municipalidad.

Rueda 29 de Octubre de 1870.--El Presidente, Hipólito Martínez.--P. S. O.--Benedicto Herranz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilforte.

Partido de Brihuega.

Por el Ayuntamiento popular de esta villa, y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, se ha señalado á esta población un solo distrito ó colegio para las operaciones electorales en la forma siguiente:

SECCION PRIMERA Y UNICA. COLEGIO UNICO.

Situado en la Calle de abajo. -- Casa consistorial del Ayuntamiento.

Castilforte y Noviembre 6 de 1870.--El Alcalde, Jacinto Gil.--P. S. M.--Casimiro Moranchel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sotoca.

Por el Ayuntamiento de esta villa, y en cumplimiento del artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, han sido señalados por distritos y colegios los que se expresan:

DISTRITO UNICO. COLEGIO UNICO.--SECCION UNICA.

Casa del Ayuntamiento.

Comprende las tres calles que hay en esta villa y todos los electores comprendidos en la misma.

Sotoca 10 de Noviembre de 1870.--El Alcalde, Rafael Carrascosa.--De su orden.--Bernardino Adán.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pinilla de Molina.

Por el Ayuntamiento popular de esta villa, y en cumplimiento al artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, se acordó que en vista del corto número de vecinos de que se compone este distrito, se verifique el sufragio en un solo colegio y una sola seccion para las próximas elecciones, tanto de Diputados provinciales como de cargos municipales.

Pinilla de Molina 8 de Noviembre de 1870.--El Alcalde, Meliton Valiente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Setiles.

El Ayuntamiento de este pueblo, en cumplimiento del art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que esta localidad conste de un distrito y un solo colegio electoral, sito en el piso bajo de la Casa capitular, donde se presentarán los electores á emitir su voto.

Setiles 2 de Noviembre de 1870.--El Alcalde Presidente, Ecequiel Herranz.--El Secretario, Nicofás Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morenilla.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado que para las próximas elecciones solo consista en un distrito electoral, como corto vecindario, señalado en el piso bajo de la Casa consistorial, como de costumbre.

Morenilla 5 de Noviembre de 1870.--El Alcalde, Martin Perez.--Tomás Martínez, Secretario.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesos and Cents. Includes entries like 'Una casa en la calle de la Fuente', 'Un tinado en la calle Mayor', etc.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tortuera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre, ha acordado la formación de distritos para las próximas elecciones provinciales y municipales, en esta forma:

COLEGIO UNICO

Situado en la Casa consistorial, Plaza mayor.

SECCION UNICA.

Comprende: Todos los electores del distrito municipal.

Lo que se anuncia al público, pudiendo los vecinos y domiciliados presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Tortuera 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde.—P. O.—El Regidor 1.º, Francisco Sanz.—El Secretario, Pedro Nicolás Mingote.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Cubillejo de la Sierra.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión tenida el día 27 del próximo pasado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado elegir como único colegio electoral para las próximas elecciones provinciales y municipales, en su Sala de sesiones, sita en la calle de la Iglesia.

Cubillejo de la Sierra 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Leon Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escariche.

Partido de Pastrana.

Nota expresiva de la división de este Municipio, en colegio ó distrito electoral, sitio designado, fecha en que se acordó por esta corporación, tiempo que ha estado expuesto al público para oír reclamaciones y reclamaciones que se han hecho, según lo prevenido en el artículo 8.º y 9.º del decreto de 17 de Setiembre último, para llevar á efecto lo dispuesto en los arts. 45 y 46 de la ley electoral vigente.

Colegio único.

La Casa consistorial de esta villa.

Cuya disposición fue acordada por esta Corporación el día 8 de Octubre último, habiéndose expuesto al público el anuncio correspondiente para conocimiento de las personas á quienes interesa, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Escariche 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Cuellar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armallones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, ha señalado la Casa de Ayuntamiento colegio electoral de este distrito, por no pertenecer mas que un solo colegio.

Armallones 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Gerónimo de la Llana.—Pascual Gonzalo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mohernando.

Partido de Guadalajara.

Nota expresiva de los colegios en que ha sido dividida esta población para las próximas elecciones, en conformidad á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en cumplimiento á los arts. 45 y 46 de la ley electoral y el 36 y siguientes de la ley municipal, cuyo tenor es el siguiente:

Sección única.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria del 2 de Octubre ha acordado señalar en una la sección del distrito municipal de esta villa, en razón al corto número de vecindario, el cual será en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, sita en la Plaza Nacional, en donde emitirán sus votos todos los electores, mandando se anuncie al público por medio de edictos para conocimiento de los mismos y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Mohernando 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan de Mata Mendez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valhermoso.

Este distrito municipal se ha dividido en dos colegios electorales por el Ayuntamiento que presido, en virtud de lo que dispone el art. 45 de la ley electoral de 20 de Agosto de este año, el primero en este pueblo, con todos los electores vecinos y domiciliados en el mismo, y el segundo en el agregado Escalera, también con sus vecinos y domiciliados; cuya división ha sido anunciada al público en los sitios de costumbre de ambos colegios, desde el 6 de Octubre último hasta el día de ayer, en cuyo plazo no se ha hecho reclamación alguna.

El número de electores de este distrito municipal es el de 82, cuya lista se expuso al público el 4 de Octubre, permaneciendo hasta el 19 del mismo, sin que se hiciese reclamación alguna.

Valhermoso 9 de Noviembre de 1870.—Victoriano Royuela.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Escopete.

Por el Ayuntamiento popular de este pueblo, y en cumplimiento del artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha dividido esta población en un distrito ó colegio electoral, y en una sola sección, que comprende todos los habitantes de la misma, habiendo sido señalada en la Casa consistorial.

Escopete 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Valentin Cortés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado que para las próximas elecciones sea el colegio electoral único y única sección la Casa consistorial de la misma, compuesto de todos los habitantes de este distrito.

Mazuecos 9 de Noviembre de 1870.—El Regidor primero, Francisco Blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bocigano.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de 7 del actual, ha acordado que el distrito municipal de esta villa, conste de un colegio y una sola sección para las próximas elecciones provinciales y municipales, designando al efecto la Casa capitular.

Lo que se hace público en observancia del artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Bocigano 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde.—P. A.—Zacarias Lozano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Casasana.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento al artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha señalado en esta población un solo distrito electoral, para que tengan lugar las próximas elecciones.

Casasana 9 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Sabás Castejon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Terzaga.

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado que para las próximas elecciones provinciales y municipales, sea el colegio electoral único y única sección la Casa consistorial del mismo, compuesto de todos los habitantes de este distrito y los del agregado Terzaguilla.

Terzaga 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Gregorio Lario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lebrancon.

Por el Ayuntamiento constitucional de este pueblo y en cumplimiento al artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, este pueblo y sus agregados se han dividido solamente en un colegio ó sección, según se expresa á continuación.

Sección única.

Colegio en la Casa de Ayuntamiento, situado en la Plaza de Abajo.

Los vecinos de este distrito domiciliados en el pueblo pueden entablar cuantas reclamaciones crean justas.

Lebrancon 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Sanz.—Manuel Gimenez, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Cobeta.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo lo mandado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que esta villa tenga un solo distrito ó colegio electoral, señalando para las operaciones de elecciones la Casa consistorial, anunciándose así al público para que llegando á noticia de los electores, puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Cobeta 5 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Tello.—Melchor de la Muela, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mochales.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 29 de Octubre último, acordó que este distrito solo conste de un colegio electoral, con arreglo al vecindario de que se compone menor de 500 vecinos, señalando el local en su Sala consistorial para las operaciones de las próximas elecciones provinciales y municipales, donde los electores comprendidos en las listas últimamente rectificadas, en las que no ha habido reclamación alguna durante la permanencia al público, se presentaran á emitir sus votos en los días que están señalados y con anterioridad á ellos se dará conocimiento á los mismos en la forma de costumbre y según previene la ley.

Mochales 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Faustino Mondragon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Selas.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento al artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado elegir el colegio electoral como único de que consta la Casa consistorial de la misma, situada en la calle de la Iglesia.

Selas 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Mariano Algar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villarejo y su agregado Rata.

El Ayuntamiento de este pueblo y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y de lo dispuesto en el artículo 45 y 46 de la ley electoral, ha acordado que atendiendo al corto vecindario de que se componen ambos pueblos, el que solo ha

ya un distrito ó colegio electoral y dos secciones, en esta forma:

COLEGIO UNICO.

Sección primera.

Comprende los electores de las calles del Barrio Alto, La Procecion, La Iglesia y La Virgen.

Sección segunda.

Con los electores del Barrio de Rata, de las calles de la Iglesia y la del Arrabal.

Villarejo 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Antonio Martínez.—Juan Sierra, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Turmiel.

El Ayuntamiento de esta villa en cumplimiento del art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado elegir el colegio electoral como único de que consta, la Casa consistorial de la misma, situada en la calle del Reloj.

Turmiel 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pascual Laris.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aragoncillo.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que este pueblo conste de un colegio y de una sola sección, para las próximas elecciones provinciales y municipales, designando al efecto la Sala capitular.

Aragoncillo 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Patricio Galan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Balbacid.

Por este Ayuntamiento y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha señalado solo un distrito, habiéndose designado para local la Casa de Ayuntamiento, a donde acudirán todos los electores.

Balbacid 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Eugenio del Rey.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

Por el Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada por el mismo, ha acordado que en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, sea dividida esta población en un solo distrito y sección, compuesta de todos los electores que comprende el mismo, habiendo señalado el local de la Sala de Ayuntamiento.

Torremocha del Pinar 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Victoriano Nicolás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentenovilla.

Por el Ayuntamiento popular de esta villa y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha dividido esta población en un distrito ó colegio electoral, mediante no exceder la población de 5 000 vecinos, todo de conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley electoral.

Colegio único.—Sección única.

Comprende á todos los habitantes de esta población, señalada en la Sala popular del municipio: Los vecinos pueden entablar sus reclamaciones contra la división de distrito en la Secretaría municipal.

Fuentenovilla 4 de Noviembre de 1870.—Por imposibilidad del Alcalde.—El Regidor 2.º, Leocadio Romo.—El Secretario, Luis Romo.

(Segue al pliego 2.)

ALCALDIA POPULAR

de Yélamos de Abajo.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento de la misma ha acordado que el término municipal de esta, constituya un solo distrito ó colegio electoral con igual número de secciones, en la forma siguiente:

SECCION UNICA.

Comprende todos los electores de la misma.

Lo que se anuncia al público, para que los electores presenten las reclamaciones que tengan por conveniente.

Yélamos de Abajo 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Casimiro Arroyo.—P. O.—Juan M. Gallego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rillo.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, atendiendo á la reducida poblacion que contiene, ha acordado que solo conste de un colegio y seccion electoral y señalar la casa consistorial para las elecciones de diputados provinciales y municipales que se han de verificar en el próximo mes de Enero de 1871.

Rillo 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Pablo Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Isidoro Martínez, Secretario.

ALCALDIA POPULAR

de Armuña.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado que en este término municipal haya un solo colegio electoral, compuesto de una sola seccion, que comprende todos los electores del distrito, el cual se establecerá y constituirá en su día en la Casa consistorial del Ayuntamiento.

Armuña 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeconcha.

Por esta corporacion popular y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, la expresada villa consta de un colegio electoral, el cual tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de la misma.

Valdeconcha 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Lozano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Caspueñas.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, cumpliendo con lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que esta villa tenga un solo distrito ó colegio electoral señalando al efecto para las operaciones de elecciones la Casa consistorial, anunciándose así al público para que llegando á noticia de todos, puedan hacer las reclamaciones que crean justas en el tiempo y forma prevenidos.

Caspueñas 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Ramon Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Traid.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, en sesion que tiene celebrada, ha acordado que el término municipal de la misma constituya un solo distrito ó colegio electoral en las próximas elecciones provinciales y municipales, en la forma siguiente:

Colegio único.

Se halla situado en la Casa consistorial, calle de la Placeta.

SECCION UNICA.

Comprende todos los electores de la poblacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que los vecinos y domiciliados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Traid 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Ventura Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ablanque.

Relacion de los distritos, colegios y secciones electorales en que se ha dividido este pueblo para las próximas elecciones de Diputados provinciales y municipales, teniendo presente lo dispuesto en el art. 36 de la ley municipal y los 45 y 46 de la electoral, formando este término un solo distrito y colegio electoral, dividido en dos secciones en la forma siguiente:

SECCION PRIMERA.

La componen todos los electores del pueblo de Ablanque, cabeza de distrito.

SECCION SEGUNDA.

La componen los electores del barrio de La Loma.

Cuya resolucio n ha estado expuesta al público en la puerta de la Casa consistorial y en el del agregado La Loma, hasta el día 8 del presente mes, sin que se haya presentado reclamacion alguna en contra.

Ablanque 10 de Noviembre de 1870.—P. O.—Gabriel Abanades.—El Secretario, Juan Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huertapelayo.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado que el término jurisdiccional de esta villa, para las próximas elecciones de Diputados provinciales y Ayuntamientos, se fije en un solo colegio electoral y única seccion, designando el local de la Casa consistorial, sita en la plaza.

Lo que se anuncia al público de conformidad á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último Huertapelayo 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Mariano Erraiz.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de El Villar de Cobeta.

Por acuerdo de este Ayuntamiento en sesion ordinaria del día 30 de Octubre y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha dividido esta poblacion en un colegio electoral, el cual le componen los habitantes que reúnen las condiciones legales.

Único distrito.

Colegio de la Casa de Ayuntamiento.

El Villar de Cobeta 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Demetrio Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Azañon.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha dispuesto que haya un solo colegio electoral y única seccion, destinando al efecto la Casa consistorial, donde han tenido cumplimiento las elecciones anteriormente.

Lo que se hace saber al público á fin de que los electores puedan hacer las reclamaciones de que trata el art. 8.º ya citado.

Azañon 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Genaro Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva de la Torre.

Nota expresiva de la division de los municipios en colegios y secciones electorales, acordadas y publicadas en 7 de Octubre último.

Número de distritos, uno.—Titulado Villanueva de la Torre.

Número de colegios y secciones, uno.—En la casa de la villa, situada en la Plaza de la Constitución, número 2; comprende todos los vecinos del pueblo.

Villanueva de la Torre 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

En cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado que este término jurisdiccional se componga de un solo distrito y colegio electoral, comprendiendo los 78 electores que resultan de las listas formadas al efecto, señalando para que tengan efecto las próximas elecciones la Casa de Ayuntamiento, sita en la calle Real de esta poblacion.

La Puerta 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Justo Alvaro.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Canales de Molina.

Este Ayuntamiento en cumplimiento á lo ordenado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha designado un solo colegio electoral, para todos los habitantes de esta localidad.

Canales 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Damian Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Ordial.

El Ayuntamiento que presido ha tenido á bien acordar que solo haya un solo colegio electoral en este distrito municipal, atendiendo á su corto vecindario y el del agregado La Nava.

El Ordial 1.º de Noviembre de 1870.—Dionisio Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaescusa de Palositos.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento acordó en 27 de Octubre último, se componga este distrito municipal de un solo colegio y una seccion para las próximas elecciones, las cuales tendrán lugar en la Casa consistorial.

Villaescusa de Palositos 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Hilarion Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentes.

En cumplimiento del art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial de 21 del mismo para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley electoral, este Ayuntamiento y asociados, con fecha 1.º del actual, acordaron no dividir el distrito en mas secciones que una para el derecho electoral, segun anuncio inserto en el Boletín oficial extraordinario correspondiente al martes 8 del actual.

Fuentes 10 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Laureano Calzadillas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Andrés del Congosto.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en cumplimiento á la circular de 7 del corriente, inserta en el Boletín oficial, núm. 133, el Ayuntamiento que presido acordó con oportunidad la

division de distritos y secciones; y es una seccion en este Municipio, como igualmente colegio para los asuntos electorales, designando para dicho acto la Casa consistorial.

San Andrés del Congosto 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, José Clemente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yélamos de Arriba.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se ha dispuesto que esta poblacion se componga de un solo distrito electoral y en la Casa de Ayuntamiento, donde los electores se presentarán á emitir sus sufragios.

Así lo mandan la ley electoral en sus artículos 45 y siguientes, y la municipal en los arts. 34, 35, 36 y 37.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos legales.

Yélamos de Arriba 10 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Megina.

Para cumplir con el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado se componga de un solo distrito ó colegio electoral establecido en la Casa consistorial de esta villa, situada en la calle de la Iglesia, número 43.

Megina 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Victor Jimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdesotos.

Partido de Guadalajara.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley electoral vigente y el 36 y siguientes de la ley municipal, sancionada por las Cortes Constituyentes, este municipio ha acordado la fijacion de un solo local y colegio, el cual será la Casa consistorial, por la corta extension del vecindario y lo cómodo que se halla para la reunion de todos los electores.

Valdesotos 6 de Noviembre de 1870.—P. O.—Jorge Somolinos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hombrados.

Este Ayuntamiento, teniendo presente su corto vecindario, acordó en los primeros días del próximo pasado, como era suficiente un solo colegio y una sola seccion para todos los electores de este pueblo, señalando por local, donde cómodamente puedan emitir sus votos, la Casa consistorial de esta villa, señalada con el núm. 1.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento al artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Hombrados 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Valero Lozano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Andrés del Rey.

Concluido el tiempo de la vacante de esta Secretaría, se ha presentado la única solicitud, segun aparece, D. Francisco Cerrada, vecino de la misma.

Y en cumplimiento al art. 101 de la ley vigente, se anuncia al público para que en el término de quince días, se presenten las reclamaciones contra la misma.

San Andrés del Rey 9 de Noviembre de 1870.—El Regidor 1.º, Marceliano Pastor.—Juan M. Gallego, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Membrillera.

El Ayuntamiento de esta villa, cum-

pliendo con lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 45 y 46 de la ley electoral vigente, 36 y siguientes de la municipal, teniendo presentes las especiales circunstancias de esta localidad, en sesión del 2 del presente mes, se ha servido declarar este distrito municipal, en un solo colegio electoral y única sección, destinando al efecto la Sala capitular del Ayuntamiento como local á propósito para elecciones y demás reuniones análogas.

Lo que se hace saber al público en conformidad á lo prevenido en el artículo 8.º de dicho decreto.

Membrillera 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pablo Aguilera.—Por su mandado.—E. Ecequiel Cerrada, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Málaga.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar para las próximas elecciones, la Sala consistorial de esta villa como único distrito que corresponde.

Málaga 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Julian Camino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

Para cumplir con el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado elegir el colegio electoral como único de esta villa, la Casa consistorial de la misma, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 1.

Matarrubia 4 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Manuel Cañeque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bustares.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo ordenado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha dispuesto tenga para las próximas elecciones solo una sección y un colegio electoral en este pueblo, atendiendo á su corto vecindario, que comprenderá todos los habitantes de esta localidad, situado en la Casa consistorial del mismo.

Bustares 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Pío Bacas.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Cañizar.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en los artículos 45 y 46 de la ley electoral y 36 y siguientes de la ley municipal, se ha dividido esta población en un solo colegio electoral para este distrito municipal en las próximas elecciones, y este en su Sala consistorial.

Cañizar 10 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Miguel Muñoz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Ayuso, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Campisábalos.

D. Benito de Miguel, Alcalde popular de dicho pueblo.

Certifico: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial del mismo, para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley electoral vigente y el 36 y siguientes de la ley municipal sancionada por las Cortes constituyentes, este Ayuntamiento ha acordado un solo distrito ó colegio electoral, designado en la Sala de sesiones del mismo, donde podrán emitir los electores su voto; y habiendo estado expuestos al público en el sitio de costumbre las listas electorales desde el día 4 al 19 de Octubre próximo pasado, no ha habido ninguna reclamación.

Campisábalos 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Benito de Miguel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almirueta.

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado que las próximas elecciones se verifiquen en la Casa consistorial del mismo, colegio y sección, compuesta de todos los electores del mismo.

Almirueta 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Valentin Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Argecilla.

Por el Ayuntamiento que presido, se acordó en sesión del día 1.º del corriente que á esta villa corresponde un solo colegio electoral y una sección, por ser de muy corto vecindario, designando para las próximas elecciones, el local de la Casa de Ayuntamiento, situado en la Plaza.

Asimismo ha estado expuesto al público la lista de los electores desde el día 4 al 19 de Octubre último, sin que durante dicho tiempo se haya presentado reclamación alguna contra la misma.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad en la ley vigente electoral y municipal, haciéndose saber asimismo en el sitio acostumbrado de esta villa.

Villanueva de Argecilla 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Pablo Andres.—El Secretario, Manuel Ruiz Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villares de Jdraque.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo el aprovechamiento de pastos que ha de tener lugar en la Dehesa de estos Propios, para el próximo año, se sacan por primera vez á pública subasta para 15 reses vacuno á 2 pesetas 75 céntimos una, 150 lanar, á 50 céntimos y 100 cabrio á 1 peseta y 50 céntimos.

Cuyo remate tendrán efecto el día 24 de Noviembre á las doce de su mañana en la Casa capitular de este Ayuntamiento, bajo los tipos expresados y condiciones generales y especiales del expediente que en dicho día se pondrá de manifiesto.

Villares de Jdraque 19 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Gregorio Llorente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrecuadradilla.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de pastos que ha de tener lugar en los montes de estos Propios, titulado la Hoz, Valdesaz y Llanillo, se saca á segunda subasta bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada cabeza de ganado lanar de las 750 que podrán entrar al disfrute y 1 peseta 25 céntimos cada una de las 95 de cabrio y condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día 24 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Torrecuadradilla 21 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Francisco Lopez.

ALCALDIA POPULAR de Tendilla.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta localidad, los pastos sobrantes para 130 cabezas lanares al precio de 50 céntimos de peseta, cuyo disfrute ha de tener lugar en los montes de estos Propios titulados San Gines y Valdevacas, se sacan á pública subasta por primera vez, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento el día 24 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, para lo cual se halla de manifiesto el expediente en la Secretaría de Ayuntamiento.

Tendilla 24 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Pablo L. Cortijo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchueta del Pedregal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de la Dehesa de este pueblo y la de su agregado Tordelpalo, se anuncia otra segunda subasta para las mismas cabezas que se anunciaron para la subasta anterior y bajo los mismos tipos y condiciones; cuyo acto tendrá lugar ante mi Autoridad en la casa del Ayuntamiento el día 26 de Noviembre próximo á las doce de la mañana.

Anchueta del Pedregal 26 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Felipe Garcés.

ALCALDIA POPULAR de Viana de Mondejar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 26 de los corrientes, para el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte Dehesa de las Parras, de estos Propios, para 150 cabezas de ganado cabrio, se sacan á segunda subasta el día 28 de Noviembre y hora de las doce del día, ante este Ayuntamiento en sus Casas consistoriales, bajo el tipo de una peseta y 26 céntimos cada una cabeza, y condiciones generales y especiales que se hallan de manifiesto en el acto del remate.

Viana de Mondejar 27 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Angel Sierra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sayaton.

Se sacan en pública subasta el aprovechamiento de los pastos del monte Pinada, de estos Propios, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y generales y especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa de Ayuntamiento de esta villa, el día 28 de Noviembre á las doce de su mañana.

Sayaton 28 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Celestino Fernandez.—Por su mandado.—Cesferino Fernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Júcar.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos sobrantes que corresponden á 150 cabezas de cabrio, se sacan á segunda, que tendrá lugar en la Sala consistorial, el día 20 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de una peseta y 50 cént., cuyo disfrute tendrá lugar en las Dehesas Parral y Hoz, bajo las condiciones que aparecen en el expediente formado al efecto.

Júcar 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Enrique Ballester.

ALCALDIA POPULAR de El Sotillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el aprovechamiento de pastos de la dehesa de esta jurisdicción, denominada Valdeasnas, se saca á segundo remate bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para el primero, el día 26 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

El Sotillo 26 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Barba.—P. A.—San-tiago Chena, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muduex.

Se saca á subasta pública el arriendo por cuatro años de la caza del monte de estos Propios, bajo el tipo y condiciones generales y particulares que se hallarán de manifiesto hasta efectuado el remate,

en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en esta Casa consistorial y Sala de sesiones, el día 27 del actual á las once de su mañana.

Muduex 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Donato Yela.—P. S. M.—Antonio Lopez, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de El Pozo de Guadalajara.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 28 de Octubre último del aprovechamiento de pastos del monte de estos Propios, denominado la Matilla, se señala segunda subasta el día 3 de Diciembre próximo venidero, bajo el tipo y condiciones que en la primera, y condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Pozo de Guadalajara 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Julian Calvo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa; su dotación consiste en 750 pesetas por la titular de Beneficencia como partido de cuarta clase, y una fanega de trigo de buena calidad cada vecino, á excepcion de los pobres de solemnidad que la Junta de sanidad designe; se advierte, que por las circunstancias especiales que concurren en la posición topográfica del pueblo, que le es imposible agruparse á otro, por lo inaccesible del terreno, está concedido por la Superioridad sea este partido cerrado.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por termino de un mes, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Peralejos 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Joaquin Rubio.—Por su mandado.—Juan Clemente, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Ciruelas.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal, que tengo el honor de presidir, ha sido terminado el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta del presupuesto municipal del corriente año económico de 1870 al 71, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en el inscrito, presenten cuantas reclamaciones crean oportunas, pasado dicho termino no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Torrija, Cañizar, La Torre del Vulgo, Heras, Mohernando y Guadalajara, den la correspondiente publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Ciruelas 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Domingo Sanz.—Por su mandado.—Pedro Sanz y Redondo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se ceden ó traspasan los pastos del término de Lupiána, por medio año, á contar desde el 20 del corriente mes.

Los que quieran interesarse, pueden dirigirse al Secretario del Ayuntamiento de dicha villa.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.